

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: oficio No. OCCES22-AR0036 del 21 de enero de 2022

En atención al requerimiento contenido en el Oficio de referencia, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos que precede, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice la respectiva conversión de los depósitos judiciales que existen a órdenes de este despacho, para el proceso No. 2011-616, relacionados en el informe secretarial que antecede (PDF 02), con el fin de ponerse a disposición de la reseñada sede judicial.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2011-00616, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquese a la aludida entidad bancaria, al despacho judicial y al abogado de la parte demandada, lo aquí realizado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: PETICIÓN MERCEDES GARCIA DE PARRA- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-665346

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares inscritas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-665346, se requiere a la abogada ANA MARIA BENAVIDES para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto. Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Concomitante con lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, infórmese al petente que una vez revisado el archivo físico del juzgado y las listas de archivo de los procesos remitidos a archivo central de la Rama Judicial, no fue posible ubicar el proceso de su interés.

De otra parte, ofíciase al Archivo Central , a fin de que revise sus listas de archivo e informe si conoce el paradero del expediente instaurado por la División Primera de Ejecuciones Fiscales contra el señor Bernardo Camargo Mendoza referido en la petición que antecede y que se encuentra inscrito en la anotación 2 del folio de matrícula No. 50C –665346 y de ser el caso, proceda a desarchivar el mismo; ofíciésele indicándole además que no se cuenta con dato alguno que permitan ubicar el proceso señalado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: PETICIÓN IDU-FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
NO. 50S-40219967**

En aras de resolver la solicitud elevada por la Coordinadora Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del IDU, a través de correo electrónico recibido el 24 de noviembre de 2021, y visto el informe secretarial que antecede, infórmese al petente que una vez revisado el archivo físico del juzgado y las listas de archivo de los procesos remitidos a archivo central de la Rama Judicial, no fue posible ubicar el proceso de su interés.

De otra parte, ofíciase al Archivo Central , a fin de que revise sus listas de archivo e informe si conoce el paradero del expediente del Instituto de Crédito Territorial contra Flórez de Rodríguez Ana Judith y Rodríguez José Ignacio referido en la petición que antecede y que se encuentra inscrito en la anotación 4 del folio de matrícula No. 50S-40219967 y de ser el caso, proceda a desarchivar el mismo; ofíciasele indicándole además que no se cuenta con dato alguno que permitan ubicar el proceso señalado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-279

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes el informe secretarial que antecede, en el que consta que se realizó el fraccionamiento ordenado del 26 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que el número de cuenta fue informado mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021 (PDF 008 y 009), por secretaria adelántese de forma inmediata el trámite de pago por consignación a cuenta de los depósitos judiciales enlistados en el informe de títulos visible en PDF 013 y conforme a lo pactado en el audiencia del 11 de agosto de 2021.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>29 de octubre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u> 168 </u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00356

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se informa al memorialista que los depósitos judiciales 400100007380253 y 400100007419223 se encuentran pendientes en trámite de autorización para ser abonados a la cuenta. Una vez finalice dicho trámite, por secretaría remítase a la parte interesada la respectiva constancia.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __24____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00338

Se reconoce a LAURA GINNETH GONZALEZ GONZALEZ como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, no se autoriza el retiro de los desgloses ordenados en auto del 13 de octubre de 2021 a la señora LAURA GINNETH GONZALEZ GONZALEZ, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los dependientes judiciales y/o autorizados solo están facultados para examinar el expediente, más no a retirar el libelo genitor con sus anexos o realizar desgloses de documentos, actuación que se encuentra reservada para las partes y sus apoderados (art. 92 del C.G.P.), sea aquel que presentó la demanda o algún apoderado por sustitución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00717

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso realizando la notificación de la demandada conforme a lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2019 y atendiendo a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia acumulada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00771

Visto que la audiencia programada en auto del 24 de junio de 2021 no pudo llevarse a cabo, conforme a las razones expuestas en el informe secretarial que antecede, se torna necesario reprogramar la misma, por lo que se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 7 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00080

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a las personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de noviembre de 2021 (PDF No. 30), contestando la demanda sin proponer medio exceptivo alguno PDF 31.

De otra parte, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro- a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir del envío del oficio correspondiente, se sirva informar cual fue el trámite dado a nuestro oficio No. 1053 del 15 de diciembre de 2020. Igualmente, se requiere a la parte demandante a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se sirva allegar las constancias de radicación y pago de derechos de inscripción del antedicho oficio.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00188

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Palmas Pinos y Minerales de Colombia S.A.S., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra Jesproquim Ltda. y Luz Ayde Martínez para que se librara mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio LC-2111-1145849, más sus respectivos intereses remuneratorios, moratorios y las costas.

Mediante proveído del 6 de julio de 2021 (PDF 6), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los accionados Jesproquim Ltda. y Luz Ayde Martínez fueron notificados personalmente de apremio proferida en su contra como lo dispone el decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado del libelo genitor, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron las letras de cambio LC-2111-1145849, suscrita por la accionada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento arrimado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para la letra de cambio en el artículo 671 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 24 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00188

En atención al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que el auto calendarado el 2 de diciembre de 2021 (mediante el cual se negó la practica de medidas cautelares deprecadas en los numerales 10 y 11 del pdf 1 y se ordenó el embargo y secuestro de los bienes de una sociedad), se sustentó en una aplicación normativa diferente a la adaptable a este tipo de asuntos, pues exigió requisitos propios para la practica de medidas cautelares en procesos declarativos, a un proceso que es ejecutivo, adicionado a que libro la orden de embargo sobre bienes que por su naturaleza no son embargables.

En consecuencia, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la práctica de medidas cautelares deprecadas en los numerales 10 y 11 del pdf 1 y se ordenó el embargo y secuestro de los bienes de una sociedad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder a los ejecutados Jesproquim Ltda. y Luz Ayde Martínez derivadas de las relaciones comerciales con las sociedades descritas en los numerales 10° y 11° del pdf 1 de esta encuadernación. Ofíciase a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Limítese la medida a la suma de \$2.000.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 516 y 517 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes indivisibles, se niega el embargo y secuestro de los bienes de la sociedad demandada.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____24____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00439

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra JESUS IVÁN CÁRDENAS SEPULVEDA, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$179.752.375,80, por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 00130144629600205085.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$14.711.600.50, por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré Número 00130144629600205085.

- 2.1 Por la suma de \$13.523.553,86, por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 00130144675000358033
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3 Por la suma de \$91.761,00, por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré Número 00130144675000358033

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00439

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del vehículo de placas DBX-837 denunciado como de propiedad del demandado JESUS IVÁN CÁRDENAS SEPULVEDA. Ofíciase a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades financieras descritas en la hoja 8 del PDF de la demanda, donde HECTOR JESUS IVÁN CÁRDENAS SEPULVEDA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de JAVIER TORRES ZAMBRANO, contra JUAN RAUL SOLORIZANO MEJIA y la sociedad OPERACIONES Y SERVICIOS TURITICOS S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$550.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio girada el 18 de noviembre de 2019.

1.2 Por los intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida y certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 18 de noviembre de 2019 al 19 de febrero de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 19 de febrero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RODRIGO MONSALVE PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración concedido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a LUIS ORLANDO PEÑA, acredítese por el dependiente su calidad de estudiante activos de derecho o abogado, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA, dentro de los procesos ejecutivos reseñados en los numerales 1 a 8 del pdf No.6 del expediente. Se limita la medida a la suma de \$800'000.000,00. Ofíciase
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables descritos en los numerales 9 y 10 del pdf No.6 del expediente, donde JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA y la sociedad OPERACIONES Y SERVICIOS TURITICOS S.A.S. sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$800.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
3. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder al ejecutado JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA derivadas de las relaciones comerciales con las sociedades descritas en el numeral 11° del pdf 6 de esta encuadernación. Ofíciase a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$800.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
4. Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de oferta de compra descrita en el numeral 8 del pdf 6 de esta encuadernación, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva complementar su solicitud indicando cual es el inmueble afectado con dicha oferta de compra.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00013

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de OPAIN S.A., contra HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S –EN REORGANIZACIÓN, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$34.137.267,00 por concepto del valor proporcional del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 13 de marzo de 2018 y el día 6 de abril de 2018 y cuyo pago debía hacerse el 12 de marzo de 2018.

1.2 Por la suma de \$42.330.212,00, por concepto del valor total del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el 7 de abril de 2018 y el día 6 de mayo de 2018 y cuyo pago debía hacerse el 12 de abril de 2018.

1.3 Por la suma de \$42.330.212, por concepto del valor total del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 7 de mayo de 2018 y el día 6 de junio de 2018 y cuyo pago debía hacerse el 10 de mayo de 2018.

1.4 Por la suma de \$42.330.212 M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 7 de junio de 2018 y el día 6 de julio de 2018 y cuyo pago debía hacerse el 12 de junio de 2018

1.5 Por la suma de \$34.137.267 M/CTE, por concepto del valor proporcional del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 7 de julio de 2018 y el día 31 de julio de 2018 y cuyo pago debía hacerse el 13 de julio de 2018.

1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 a 1.5, liquidados desde el día siguiente al que debía hacerse el pago a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS en su calidad de apoderado de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00013

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del folio 329 de la demanda, donde HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S –EN REORGANIZACIÓN sea titular. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S –EN REORGANIZACIÓN, dentro del proceso de reorganización adelantado contra la ejecutada ante la Superintendencia de Sociedades. Se limita la medida a la suma de \$300'000.000,00. Ofíciase
3. El embargo del vehículo de placas RJZ858 y RKV127 denunciado como de propiedad del demandado HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S –EN REORGANIZACIÓN. Ofíciase a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00015

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que el presente asunto no debe ser conocido por esta sede judicial, pues la competencia territorial corresponde al juez Civil del Circuito de Santa Marta-Magdalena

En efecto ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, sin mayores consideraciones, debe señalarse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso una concurrencia de competencias territoriales, por lo que el accionante podría optar por interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título valor o en el del domicilio del demandado.

Ahora bien, al revisar el título valor adjunto se evidencia que en aquel se dispuso como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Santa Marta-Magdalena; adicionado a lo anterior, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda, se logra determinar que su domicilio es la ciudad de Barranquilla.

En tal orden de ideas, véase que, tratándose este asunto de un proceso de mayor cuantía, tanto el Juez Civil del Circuito de Santa Marta, como el de Barranquilla como podrían conocer de este asunto; Ahora bien, existiendo una concurrencia de competencias, estima este juzgador que el proceso deberá ser remitido al juez Civil del Circuito de Santa Marta, por cuanto el demandante al momento de presentar la acción ejecutiva determinó como factor de competencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia de territorial de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta-Magdalena.

Para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00017

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense en los hechos y pretensiones de la demanda, la razón por la que entre los años 2015-2016 y 2020-2021 y no se realizó incremento en el valor de la cuota de administración, de ser el caso háganse las correcciones pertinentes y alléguese los documentos correspondientes.
2. Aclárense la razón por la que se esta haciendo un doble cobro de la cuota de administración del mes de enero de 2017.
3. Informese si en los libros de actas de asamblea adelantados en la copropiedad los demandados registraron alguna dirección electrónica de notificación y de ser el caso adecuese el acápite de notificaciones de la demanda, incluyendo aquella información tal como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00018

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que en el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los documentos reseñados como pruebas y anexos de la demanda, toda vez que el link adjunto al libelo genitor no permitió su visualización.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00019

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, apórtese un poder especial en el que se determine claramente el objeto de litigio, individualizando cada uno de los títulos valores objeto de ejecución. Téngase en cuenta que al poder allegado a folio 1 de este legajo se le impuso un sello de agua que impide la lectura integral del documento, que impide la identificación del tipo de proceso que se pretende adelantar, así como uno de los títulos valores base de esta acción. Igualmente, deberá acreditarse la calidad invocada por la poderdante, pues según el certificado de existencia y representación legal allegado a folios 64 a 71, aquella no goza de las calidades de representante legal de la acreedora.
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda quienes son la personas titulares de las cuentas afectadas con los cheques base de esta acción, y de ser el caso aclárese si pretende demandarse a la sociedad ENTRE CAMINOS SAS, como titular de alguna de las chequeras a partir de la cual se crearon los títulos valores base de esta acción.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00020

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, apórtese un poder especial en el que se determine claramente el objeto de litigio, individualizando cada uno de los títulos objeto de ejecución, así como el juez al que esta dirigido y la cuantía de la demanda que pretende iniciarse . Téngase en cuenta que al poder allegado a folio 1 de este legajo se le impuso un sello de agua que impide la lectura integra del documento, que impide la identificación del tipo de proceso que se pretende adelantar, así como uno de los títulos valores base de esta acción.
2. Acredítese la legitimidad para actuar y otorgar poderes por parte de la sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA, toda vez que aquella no está registrada como representante legal de la sociedad acreedora, ni se aportó poder alguno que la faculte para iniciar este tipo de procesos.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.
4. De conformidad con el artículo 28 del C.G.P. determinese la competencia territorial para conocer de este asunto, indicando claramente si pretende otorgar la competencia conforme a los numerales 1° o 3° del antedicho artículo.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
6. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00021

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 19 de enero de 2022, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>24</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once(11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400301720200014101

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado incluso del auto que libró mandamiento.

Inconforme con la providencia en comento, el apoderado judicial de la demandada argumentó que el artículo 75 del C.G.P faculta a las personas jurídicas para actuar como apoderados, para lo cual permite a cualquier abogado inscrito en el Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”.()

Así las cosas, la actuación que se pretendió sanear fue la estipulada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, por el cual se estipula la causal de indebida representación,

pues a juicio del Juez de primera instancia, no se actuó por medio del único abogado que se encuentra inscrito en el Certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, este Despacho

2. Frente a la persona jurídica como apoderado judicial, el Código General del Proceso lo facultó en los siguientes términos:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)

Ahora bien, en lo que respecta a las disposiciones legales en torno a la regulación de las sociedades, y en especial lo relativo al Representante legal, es necesario traer a colación las siguientes disposiciones del Código de Comercio

ARTÍCULO 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

(...)

ARTÍCULO 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 358 a 372 del Código de Comercio en las sociedades de responsabilidad limitada la representación legal puede ser ejercida o por todos y cada uno de los socios o por un gerente.

3. En el caso bajo estudio obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, donde consta el nombramiento de ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO

como GERENTE de la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LITDA cuyo objeto principal es la “*Prestación de servicios de asesoría legal y consultoría jurídica*”. De igual forma, entre sus facultades, la gerente como representante legal le fue otorgada la de ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales.

Por lo tanto, observa este Despacho Judicial que la parte actora si estaba representada válidamente por abogado, pues ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO estaba facultada para actuar como abogada conforme los estatutos de la misma sociedad al permitirle ejercer todos los actos relacionados con el giro normal del objeto social. En este sentido, se revocará el auto atacado y se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, el 05 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado que continúe con el trámite procesal pertinente por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen o quien conozca actualmente del mismo.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.14 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____024____ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
